

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Juicio: "Movimiento "Propuesta por la Soberanía Nacional" s/ Reconocimiento como Movimiento Político".-----

Asunción, 18 de octubre de 2012.-



PODER JUDICIAL
Justicia Electoral

S. D. Nro.: 71/12.-

VISTOS: Estos autos, de los que: -----

RESULTA:

QUE, el 16 de agosto de 2012, se presentaron ante este Tribunal Electoral, los abogados Francisco Ortiz Nuñez Edher, Denis y Deolinda Nuñez de Ortiz, el primero en calidad de titular y representante y, los últimos en sus caracteres de apoderados del Movimiento "Propuesta por la Soberanía Nacional", solicitando el reconocimiento e inscripción del mencionado movimiento político, a fin de presentar candidaturas para Diputados por Asunción en las próximas elecciones, por haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 21 del Código Electoral, adjuntando los mismos a autos, diciendo en forma sucinta: "...en fecha 04 de abril de 2012, un grupo de ciudadanos decide fundar un movimiento político que pueda pugnar para las elecciones Generales del 21 de abril de 2012, al que deciden denominar "PROPUESTA POR LA SOBERANIA NACIONAL"; en fecha 05 de mayo de 2012, se lleva a cabo la Asamblea Constitutiva y Fundacional del Movimiento, en la cual se aprueba sus Estatuto, y se constituyen sus organismos de gobierno: Ele Consejo Ejecutivo, el Tribunal Electoral Interno, el Tribunal de Conducta y la Sindicatura; ...".-----

QUE, a fs. 114 de autos, obra el proveído del 24 de agosto de 2012, por el que se dio inicio a la petición de reconocimiento como movimiento político al recurrente, imprimiéndosele el trámite procesal y administrativo respectivo.-----

QUE, a fs. 115/1117 de autos, rolan los informes remitidos por la Dirección General del Registro Electoral y la Dirección de Informática dependientes de la Justicia Electoral, referentes al cruce registral entre los afiliados del Movimiento "Propuesta por la Soberanía Nacional" y el Registro Cívico Permanente, como igualmente el informe a cerca del 0.50% de los votos válidos emitidos para la Cámara de Diputados por Capital en las Elecciones Generales de abril del año 2008.-----

QUE, a fs. 119 de autos, se halla agregado el dictamen N° 159 del 29 de agosto de 2012, emitido por la Agente Fiscal Electoral, en cuanto a los recaudos arrojados por el movimiento político recurrente, para su posterior reconocimiento.-----

QUE, por proveído del 5 de setiembre de 2012, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, de conformidad a lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 834/96. A fs. 122/129, se hallan las constancias y recibos administrativos correspondientes a las publicaciones de edictos ordenadas.-----

QUE, a fs. 132 vlt. consta el proveído por el que se llamó autos para sentencia, y,-

CONSIDERANDO:

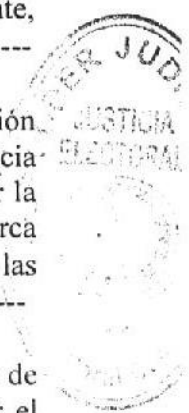
QUE, la Magistrada Gladys Lahaye, manifiesta: el artículo 21 de la ley 834/96, dispone: "A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la

José Carlos González
Actuario
T.E.C. 2ª Sala

Mag. RICARDO ANIBAL MEZU
miembro del T.E.C. 1ª Sala

GLADYS LAHAYE

Miriam Cristóbal



solicitud respectiva con los siguientes recaudos. a) acta de fundación del partido político, por escritura pública; b) declaración de principios; c) estatutos; d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente; f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro. g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país." En este entendido, el artículo 22 de la misma norma, dice: "Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior."

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

José Carlos González
Actuario

QUE, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, se entiende que los representantes del "Movimiento Propuesta por la Soberanía Nacional", han dado cumplimiento a los recaudos exigidos en el artículo 21 de la Ley 834/96, a los efectos del reconocimiento solicitado.

Asimismo, la ausencia de oposición alguna al reconocimiento petitionado, debidamente publicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la norma que rige la materia y, especialmente en consideración a los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 9, 10, 14 de la ley 834/96, corresponde hacer lugar al pedido de reconocimiento como Movimiento Político Regional. Deberá igualmente la entidad política Movimiento Regional "Propuesta por la Soberanía Nacional", dar cumplimiento a lo establecido en el art. 31 de Código Electoral.

Que la Magistrada Myriam Cristaldo y el Magistrado Gilberto Anibal Meza, manifiestan concordar con la opinión precedente, por los mismos fundamentos.

POR TANTO, en virtud a los fundamentos expuestos precedentemente, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, SEGUNDA SALA;

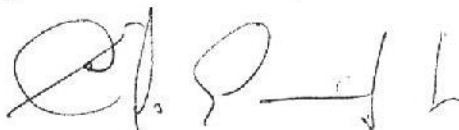
RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la solicitud presentada en autos, y en tal sentido, reconocer a la parte recurrente como Movimiento Político Regional "Propuesta por la Soberanía Nacional", para presentar candidaturas por la Cámara de Diputados de Capital, disponiendo su inscripción en el registro de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, con la obligación de cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la ley 834/96.

2.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA
T.E.C. 1ª Sala

Ante mí:



José Carlos González
Actuario
T.E.C. 2ª Sala

Myriam Cristaldo

